



**Tráfico ilícito de drogas**

**Sumilla.** Ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente genera nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que generó convictividad de su responsabilidad, por lo que queda acreditada su participación dentro del conjunto criminal del tráfico de droga ilícita.

Lima, doce de julio de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado FLORENTINO HUAMÁN HUANCA contra la sentencia del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 1618), que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el término de tres años (conforme con el artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal) y tres mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

**FUNDAMENTOS**

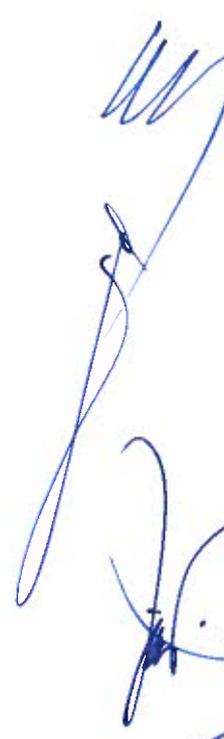
**HECHOS IMPUTADOS**

**PRIMERO.** Fluye del dictamen acusatorio<sup>1</sup>, que se imputa al procesado Florentino Huamán Huanca que el once de febrero dos mil once, a las veintiún horas, aproximadamente, conjuntamente con su hermano

<sup>1</sup> Véase foja 662.



Carlos Huamán Huanca y Ceriaco Arango Días (cosentenciado) fueron intervenidos por los efectivos policiales de la Comisaría de Talavera, en el sector denominado Orconmayo, en el distrito de Talavera, cuando transitaban a bordo de una motocicleta lineal marca RTM, sin placa de rodaje, que era conducida por Carlos Huamán Huanca.



El sentenciado Ceriaco Arango Días (se encontraba en el centro, entre el conductor y el recurrente Florentino Huamán Huanca) portaba en ambos brazos dos bolsas, una de color blanco con una balanza electrónica. Al momento de la intervención, en la segunda bolsa de color negro, se encontraron dos paquetes en forma de sobre, lacrados con cinta adhesiva de color beis, que contenían una sustancia, al parecer pasta básica de cocaína. Así mismo, al registro personal efectuado al sentenciado Carlos Huamán Huanca se le encontraron tres paquetes en forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color beis, adheridos a su cuerpo con una faja color blanco y cinta adhesiva alrededor de la correa que contenía la misma sustancia; esta, sometida al reactivo químico, dio positivo para alcaloide de cocaína, con un peso neto de 6,60 kilogramos de pasta básica de cocaína



### EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

**SEGUNDO.** El encausado Florentino Huamán Huanca, en su recurso de nulidad (foja 1640), insta a que se declare nula la sentencia, y alegó que:

**2.1.** La sentencia está basada en meras sospechas y/o las contradicciones que el recurrente causó durante la investigación en sede policial.



2.2. En autos no existe prueba directa que lo vincule con el delito cometido por su hermano Carlos Huamán Huanca y el sentenciado Ceriaco Arango Días.

2.3. Indicó, de manera uniforme, desde la etapa de investigación preliminar y debates orales, que su presencia física en el momento de la intervención policial fue para acompañar a su hermano a la ciudad de Andahuaylas, no teniendo ninguna participación en el acopio y traslado de la droga incautada a su hermano.

2.4. En la investigación policial, instrucción y debate oral indicó, de manera uniforme y coherente, que desconocía la intención de su hermano y lo acompañó por el principio de confianza y no para favorecer el traslado de la droga incautada.

2.5. No tuvo comunicación telefónica con el sentenciado Ceriaco Arango Días, y en el debate oral su hermano Carlos Huamán Huanca aceptó que utilizó, sin su conocimiento, su celular signado con el número 983-643-558 para comunicarse con el sentenciado Ceriaco Arango Días a su número 974-969-478.

2.6. El Ministerio Público no incorporó prueba nueva que pueda enervar el principio de presunción de inocencia, ya que el Colegiado Superior para la sentencia condenatoria solo tomó en cuenta las pruebas indiciarias, no existiendo prueba directa que lo vincule con el hecho delictivo.

2.7. Los sentenciados Carlos Huamán Huanca y Ceriaco Arango Días no lo han sindicado como partícipe en el hecho delictuoso.

D. Arango

2.8. Para el efecto de la graduación de la pena no se tomó en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

### CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

**TERCERO.** No está en discusión la materialidad del delito investigado, puesto que el hallazgo de la droga y las circunstancias de la misma han quedado establecidas en autos y fueron aceptados por el encausado Florentino Huamán Huanca.

Por otro lado, atendiendo a su alegato de inocencia y al contenido de sus agravios, para establecer su vinculación con el hecho típico, se recurre a la prueba indiciaria o indirecta.

Esta Suprema Instancia ha señalado que el principio de presunción de inocencia como regla de juicio y garantía judicial puede enervarse a través de la prueba que acredite su responsabilidad, la que puede ser no solo prueba directa sino, igualmente, por medio de la prueba por indicios, la cual nos señala que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Así, respecto al indicio tenemos: **i)** Este -hecho base- ha de estar plenamente probado (por los diversos medios de prueba que autoriza la ley); pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real. **ii)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. **iii)** Han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo

spn). **iv)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí)<sup>2</sup>.

**CUARTO.** Al respecto, se observa lo siguiente:

**4.1.** Está debidamente probado (hecho base) que el once de febrero de dos mil once, a las veintiuno horas, aproximadamente, los efectivos policiales de la Comisaría de Talavera, intervinieron al recurrente Florentino Huamán Huanca con sus cosentenciados Carlos Huamán Huanca (su hermano) y Ceriaco Arango Días, cuando se trasladaban en una motocicleta lineal y es cuando el personal policial los interviene, antes que Carlos Huamán Huanca, antes de detener la marcha de la moto que conducía, el procesado Ceriaco Arango Días arrojó al suelo una bolsa negra en la que se hallaban dos paquetes de droga que sostenía durante el recorrido; proceder que fue observado por la autoridad policial. Además, portaba una bolsa blanca que contenía una balanza electrónica. Asimismo, se constató que Carlos Huamán Huanca tenía adheridos a su cuerpo tres paquetes con droga sellados con cinta adhesiva de color beis, hechos que no han sido negados por el recurrente, quien tampoco niega el hallazgo de los paquetes de droga, realizado con motivo de la intervención policial, el cual se acredita con el acta que fue realizada con participación del fiscal y cuenta con la firma de inculpado Florentino Huamán Huanca en señal de conformidad<sup>3</sup>. Se precisa que la droga incautada tenía un peso neto

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad N.º 3594-2009, del 23 de julio de 2010. Fundamento cuarto.

<sup>3</sup> Además, ver acta de descarte y prueba de campo (foja 26), acta de pesaje (foja 27), acta de comiso (foja 28), acta de lacrado (foja 29), acta de descarte y prueba de campo (foja 30), acta de pesaje (foja 31), acta de comiso (foja 32), acta de lacrado (foja 33) y acta de similitud de paquete de droga PBC (foja 34), todas con participación del representante del Ministerio Público (conforme con el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales).

de un kilo novecientos ochenta y un gramos de pasta básica de cocaína<sup>4</sup>.

**4.2.** Tal circunstancia (intervención policial, por las condiciones y hallazgo de instrumentos del delito, como la balanza electrónica), en la que se encontraba el recurrente, nos permite inferir la existencia de un indicio de presencia u oportunidad física.

**4.3.** También se advierten indicios de participación delictiva respecto a Florentino Huamán Huanca, puesto que del reporte de llamadas telefónicas proporcionado por la empresa Movistar<sup>5</sup>, se ha probado que entre el recurrente y sus cosentenciados existió una fluida comunicación telefónica, previa a la intervención policial del once de febrero de dos mil once. Es así que de dicho informe se estableció que:

**a.** El dos de febrero de dos mil once, el acusado Ceriaco Arango Días realizó dos llamadas de su número 974-969-478 al número 965-031-899 perteneciente a Carlos Huamán Huanca.

**b.** El tres de febrero de dos mil once, Ceriaco Arango Días realizó tres llamadas al número de Carlos Huamán Huanca.

**c.** De ello se establece el tráfico de llamadas entre el sentenciado Carlos Huamán Huanca y Ceriaco Arango Días<sup>6</sup>, desde el número 965-031-899 al 974-969-478, los días dos y tres de febrero de dos mil once.

**d.** El recurrente Florentino Huamán Huanca, desde su número 983643558, realizó una llamada al número 974-969-478, de Ceriaco Arango Días, el dos de febrero de dos mil once, mientras que el tres del

<sup>4</sup> Ver Resultado Preliminar de Análisis Químico N.º 1694-2011 (foja 305) y Dictamen Pericial de Droga N.º 1694/2011 (foja 339).

<sup>5</sup> Foja 222.

<sup>6</sup> Foja 232.



mismo mes, este último recibió tres llamadas telefónicas del mismo número<sup>7</sup>.

**4.4.** Además, a nivel preliminar, cuando se incautó el celular número 983-613-558 a Florentino Huamán Huanca y el número 974-969-478, de Ceriaco Arango Días, se pudo observar que ambos números recibieron llamadas del número 983-600-106, que según el recurrente le corresponde al sujeto llamado Walter, con quien tenía reiterada comunicación, inclusive desde días previos al once de febrero de dos mil once<sup>8</sup>, según el informe proporcionado por la empresa Movistar (foja 229).

**4.5.** Así, se concluye válidamente que los tres sentenciados se conocían y mantuvieron comunicación previa al día de la intervención policial, lo que acredita la participación activa de Florencio Huamán Huanca en la comisión del delito imputado.

**4.6.** Si bien el recurrente, desde las investigaciones preliminares y durante el transcurso del proceso negó toda vinculación o participación delictiva en el crimen, para lo cual sostuvo no conocer a su coprocesado Ceriaco Arango Días, que nunca tuvo comunicación telefónica con él y su intervención policial, junto a sus coencausados, fue circunstancial; ello es tomado como un argumento de defensa e indicio de mala justificación, pues han quedado desvirtuados según el análisis realizado.

**QUINTO.** Así, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente genera nulidad, pues no alcanzan a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad, pues la tesis incriminatoria

<sup>7</sup> Foja 236.

<sup>8</sup> Foja 73.



fiscal goza de aptitud probatoria al encontrarse válidamente corroborado con todo el caudal probatorio analizado en la presente ejecutoria, quedando acreditada su participación dentro del conjunto criminal del tráfico de droga ilícita. En consecuencia, al encontrarse debidamente motivada y correctamente sustentada la sentencia emitida por el Tribunal Superior, el recurso debe ser desestimado.



**SEXTO.** En cuanto a la sanción impuesta al recurrente, se ha respetado el margen de penalidad abstracta previsto en el tipo penal subsumido. No convergen causales de reducción de punibilidad, como la tentativa, la responsabilidad restringida o complicidad secundaria; o reglas de aminoración por bonificación procesal, esto es, confesión sincera o conclusión anticipada del juicio oral. En observancia del principio de legalidad, la sanción aplicada debe ser confirmada. Ocurre lo propio con la reparación civil fijada. En consecuencia, la sentencia será confirmada en todos sus extremos.



**SÉTIMO.** Por otro lado, si bien no se cuestionó la duración de la pena de inhabilitación, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para revisar las sanciones impuestas que le sean favorables al acusado; por lo que cabe un pronunciamiento respecto a la pena de inhabilitación impuesta al encausado.



Así, se advierte que a este se le impuso la pena de inhabilitación por el lapso de tres años (previstos en el inciso dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal), constituido por la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Al respecto, este Tribunal considera que en cumplimiento del principio de proporcionalidad, dicho extremo debe ser reducido a seis meses.





## DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de abril de dos mil dieciocho (foja 1618), en los extremos que condenó a FLORENTINO HUAMÁN HUANCA como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y tres mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria.

**II. HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que le impuso al referido encausado tres años de inhabilitación (de conformidad con lo dispuesto en el inciso dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal); y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses de inhabilitación, de conformidad con el articulado ya mencionado.

**III. DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA  
**BARRIOS ALVARADO**  
BALLADARES APARICIO  
CASTAÑEDA ESPINOZA  
PACHECO HUANCAS  
BA/OJTJ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2019